Puerto Madryn, abril de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**G. P. S.R.L. c/ A. S.A. s/ Ejecutivo" (Expte. N° 47 - Año 2015),** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 1072/2013), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria de fs. 126/127.

I. Mediante la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 91/2015 el Magistrado de la instancia inferior hace lugar al levantamiento de embargo sin tercería solicitado por el Estado provincial y le impone las costas y gastos incurridos por el martillero.

Apelada dicha resolución por el Estado provincial, a fs. 134 expresa los agravios que le causa la referida sentencia. Entiende que yerra en cuanto a considerar que el Estado conocía el embargo trabado en autos porque ocupó el inmueble el 24/02/14. En principio porque el embargo se trabó con posterioridad, el 15/09/14, y la ocupación temporánea dispuesto por el Decreto 180/14 fue para preservar el funcionamiento de la unidad productiva, mediante su uso transitorio, y no para apropiarse de la empresa. La venta de los bienes se inicia el 12/06/14, con la Ley I N° 527, que declara de utilidad pública y sujeto a expropiación los bienes de Alpesca S.A.. Entiende que la subasta y la intervención del martillero

fueron actos instados por el actor, posteriores a la referida ley. Que la ley se

presume conocida por todos, por lo que si decidió trabar embargo sobre bienes sujetos a expropiación lo fue por su cuenta y riesgo, por lo que debe asumir el pago de las costas y gastos incurridos por el martillero.

II. De las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge que la actora solicita la traba de embargo con fecha 29/08/14 (fs. 83), el mismo se ordena el 02/09/14 (fs. 84) y la diligencia de traba del mismo se lleva a cabo el 15/09/14 (fs. 85/86). A fs. 105/107 luce copia de la Ley I N° 527 sancionada con fecha 12/06/14, promulgada con fecha 19/06/14 (fs. 108) y publicada en el Boletín Oficial, según consta en el Digesto Jurídico, con fecha 26/06/14. El art. 1° del Código Civil prescribe que "*La leyes son obligatorias para todos los que habitan el territorio de la República, sean ciudadanos o extranjeros, domiciliados o transeúntes*", a su vez el art. 2° de la norma mencionada dice que "*Las leyes no son obligatorias sino después de su publicación, y desde el día que determinen. Si no designan tiempo, será obligatoria después de los ocho días siguientes al de su publicación oficial*" y por último el art. 20 expresa que "*La ignorancia de las leyes no sirve de excusa, si la excepción no está expresamente autorizada por la ley*". Del juego armónico de dichas normas surge el principio por el cual no se puede alegar ignorancia o desconocimiento de la ley.

Consecuentemente, en virtud de la entrada en vigencia de la Ley I N° 527, mediante la que se declaró de utilidad pública y sujeto a expropiación, en los términos de la Ley I N° 45, los bienes muebles e inmuebles de Alpesca S.A.,

la actora no pudo desconocer la inembargabilidad de los mismos, en razón de lo cual debió abstenerse de solicitar la medida precautoria en cuestión y continuar llevando a cabo el proceso de subasta de los bienes embargados.
En definitiva, atento a todo lo expuesto corresponde hacer lugar a la misma y por tanto revocar la sentencia interlocutoria registrada por N° 91/2015, en todo cuanto ha sido materia de agravios, e imponer las costas y gastos incurridos por el martillero designado en autos a la actora.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida (art. 69 CPCC).

A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta las pautas orientadoras de los arts. 5, 7, 13 y concordantes de la Ley XIII N° 4, por ello corresponde fijar los honorarios del Dr. D. G. L. en el 30% de los que le correspondan en Primera Instancia y los de los Dres. R. J. M. C. y L. G. G., en conjunto, en el 25% de los que le correspondan en Primera Instancia, todos con más el IVA si correspondiere.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la sentencia interlocutoria registrada bajo N° 91/2015, en todo cuanto ha sido materia de agravios y, consecuentemente, **IMPONER** las costas y gastos incurridos por el martillero a la actora.
2. **IMPONER** las costas de esta Instancia a la actora vencida (arts. 69 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. D. G. L. en el 30% de los que le correspondan en Primera Instancia y los de los Dres. R. J. M. C. y L.a

G. G., en conjunto, en el 25% de los que le correspondan en Primera Instancia con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 13 y concordantes Ley XIII N° 4).

4. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /15 SIC.-